Radicado: 25530408900120230000800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado Didier Alberto Páez Hernández
Cobranza Gesticobranzas S.A.S. GESTI S.A.S.
Apoderado Javier Bernardo Moyano Rojas
Inmueble Hipotecado 160-38071

Mandamiento de Pago Menor Cuantía y Medidas Cautelares

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA

Villavicencio Meta, Veinticinco de Enero de Dos Mil Veintitrés.

En aplicación a la Ley 2213 de 2022, que dio vida jurídica PERMANENTE a la VIRTUALIDAD del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado, título valor (Pagaré No.11281307) respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 676 del 11 de febrero de 2014, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Villavicencio Meta, otorgada por DIDIER ALBERTO PÁEZ HERNÁNDEZ, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (documento virtual 1 folios 36 al 62), resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, que dio vida jurídica PERMANENTE a la virtualidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía CON GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado DIDIER ALBERTO PÁEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de Paratebueno Cundinamarca, cancele a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica constituida mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, identificada con N.I.T. No. 899.999.284-4, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes sumas de dinero:

Según PAGARE a largo plazo No.11281307 respaldado con garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No.676 de fecha 11 de febrero de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio Meta, los siguientes valores:

1.- La cantidad en pesos de ($1.699.522.53) MCTE, como capital de la cuota número 92, causada el 05 de mayo de 2022.

1.1.-La suma de ($449.776.09) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2.022 al 05 de mayo de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

2.-La cantidad en pesos de ($1.713.347.06) MCTE, como capital de la cuota número 93, causado el 06 de junio de 2022.

2.1.-La suma de ($435.951.56) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2.022 al 05 de junio de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

3.-La cantidad en pesos de ($1.727.284.04) MCTE, como capital de la cuota número 94, causada el 06 de julio de 2022.

3.1.-La suma de ($422.014.58) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2.022 al 05 de julio de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

4.-La cantidad en pesos de ($1.741.334.39) MCTE, como capital de la cuota número 95, causada el 06 de agosto de 2022.

4.1.-La suma de ($407.964.23) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2.022 al 05 de agosto de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

5.-La cantidad en pesos de ($1.755.499.03) MCTE, como capital de la cuota número 96, causada el 06 de septiembre de 2022.

5.1.-La suma de ($393.799.59) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2.022 al 05 de septiembre de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

6.-La cantidad en pesos de ($1.769.778.89) MCTE, como capital de la cuota número 97, causada el 06 de octubre de 2022.

6.1.-La suma de ($379.519.73) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2.022 al 05 de octubre de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

7.-La cantidad en pesos de ($1.784.174.91) MCTE, como capital de la cuota número 98 causad el 06 de noviembre de 2022.

7.1.-La suma de ($365.123.71) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2.022 al 05 de noviembre de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

8.-La suma de ($1.798.688.03) MCTE, como capital de la cuota número 99, causada el 06 de diciembre de 2022

8.1.-La suma de ($350.610.59) MCTE, por los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2.022 al 05 de diciembre de 2.022, a la tasa pactada del 10.21% efectivo anual.

9.-La suma en pesos de $41.303.731.18, por el saldo insoluto de capital de la obligación; es decir, **capital acelerado** (descontando el correspondiente a las cuotas en mora), el cual a la fecha de liquidación del 07 de diciembre de 2.022, corresponden a la cantidad anotada.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto relacionado en la pretensión anterior, a la tasa del 15.31% EA, conforme al artículo 19 de la Ley 546 de 1.999, es decir (1.5) veces, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

10.- NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por el **INTERÉS MORATORIO** sobre las anteriores obligaciones, en la FORMA EN QUE FUE PEDIDA POR EL ACTOR en el acápite de pretensiones "**… de la cuota número 92, desde el 06-05-2022; de la cuota número 93, desde el 06-06-2022; de la cuota número 94, desde el 06-07-2022; de la cuota número 95, desde el 06-08-2022; de la cuota número 96, desde el 06-09-2022; de la cuota número 97, desde el 06-10-2022; de la cuota número 98, desde el 06-11-2022; de la cuota número 99, desde el 06-12-2022", C**onforme a los siguientes argumentos jurídicos:

Por disposición del inciso tercero del art. 431 del Código General del Proceso, cuando se estipula clausula aceleratoria, el acreedor debe indicar en la demanda desde que fecha hace uso de ella, y ello tiene un objeto, cual es, determinar desde cuándo se va a generar el interés moratorio, cuya naturaleza jurídica es una indemnización, a modo de sanción al deudor por el no pago oportuno del crédito, y para entender lo anterior, baste solamente traer a

colación el art.19 de la Ley 546 de 1999, dónde claramente se estipula que en los créditos para vivienda no se pueden pactar cláusula aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación, **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial**; es decir, si el actor pretende arrebatar el plazo inicialmente otorgado al deudor, por incumplimiento al pago de cuotas a su cargo, esa condición aceleratoria facultativa que lleva implícito la mora, sólo es ejecutable desde la presentación de la demanda, y no podrá restituir nuevamente el plazo salvo pacto en contrario, art. 69 Ley 45 de 1990, caso en el cual, podrá cobrar los intereses de mora, únicamente por las cuotas periódicas vencidas.

En suma, la Corte Constitucional ha indicado que, la práctica del crédito hipotecario no debe ser abusiva, discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una persona débil, sino, que constituye una herramienta jurídica para la satisfacción de los derecho sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el estatuto superior (art.29 de la C.N.), para hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda en general, y en tratándose de **cláusulas aceleratorias para créditos de vivienda, se brinda una protección especial al deudor hipotecario**, que considera no vencido el plazo para el cobro acelerado de la obligación, sino, hasta el día que se presenta la demanda judicial.

En este orden de ideas, como en el caso concreto, revisada la Escritura Pública de Hipoteca, No.676 de fecha 11 de febrero de 2014 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio Meta, se desprende que la misma se constituyó sobre el bien inmueble, 160-38071, como garantía de un crédito para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA; es decir “VIVIENDA”, y como el actor pretende ejecutar INTERESES MORATORIOS, **estos sólo se podrán ejecutar a partir de la presentación de la demanda**; por tanto, los INTERESES MORATORIOS sobre la cuotas vencidas,

contenidos en las pretensiones "**… de la cuota número 92, desde el 06-05-2022; de la cuota número 93, desde el 06-06-2022; de la cuota número 94, desde el 06-07-2022; de la cuota número 95, desde el 06-08-2022; de la cuota número 96, desde el 06-09-2022; de la cuota número 97, desde el 06-10-2022; de la cuota número 98, desde el 06-11-2022; de la cuota número 99, desde el 06-12-2022"** sólo se generan a partir de la presentación de la demanda, consecuencia de lo anterior, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por los intereses MORATORIOS de las cuotas vencidas ya relacionadas, a partir de la presentación de la demanda.

11.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado DIDIER ALBERTO PÁEZ HERNÁNDEZ, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al numeral 2º del art. 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA el EMBARGO del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.160-38071**, tiene el demandado DIDIER ALBERTO PÁEZ HERNÁNDEZ.

Ofíciese al ORIP de Gacheta Cundinamarca, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

Téngase a GESTICOBRANZAS S.A.S. GESTI S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los

términos del poder conferido, y al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, como apoderado de la empresa de cobranzas.

NOTIFIQUESE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO **Número 002**
El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **26 DE ENERO DE 2023**

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed8733a08121e660d8b56962c2f4ec3054cd11adbc8245bab3c650e5e65ece**
Documento generado en 25/01/2023 11:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica